

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 2 de febrero de 2026, reunidos en acuerdo la Sra. y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **"BURDILES RUBIO EVELYN MACARENA C/ OBRA SOCIAL DE OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RÍO NEGRO Y NEUQUEN Y OTRA S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)" (Expte N° CI-00527-L-2023).-**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo.-

I.- Que viene a mi voto el Expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que por escrito de inicio de fecha 17/08/23 se presenta, mediante Apoderado Judicial, la actora Sra. EVELYN MACARENA BURDILES RUBIO, promoviendo demanda laboral contra la Obra Social del Sindicato de Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén (OSOEFRYN) y contra el Sanatorio Allen S.R.L., persiguiendo el cobro de indemnizaciones derivadas de un despido que califica como indirecto e injustificado, así como diferencias salariales y multas legales, con fundamento en los arts. 225, 226, 242, 246 y concordantes de la LCT, art. 2 de la Ley 25.323, art. 132 bis LCT y art. 80 LCT.-

En cuanto a los hechos, relata que ingresó a trabajar el 1 de septiembre de 2016 bajo la órbita de OSOEFRYN, desempeñándose inicialmente como empleada de farmacia sindical en la ciudad de Allen, encuadrada en la categoría "Gestión Farmacia" del CCT 63/75. Señala que, a partir del año 2019, al venderse la farmacia, pasó a cumplir tareas en el Sanatorio Allen, en funciones administrativas y de recepción, sin que se modificara su registración laboral, ni su categoría y sin registrar ningún cambio en los recibos oficiales de haberes. Es decir que desde el origen de la vinculación la trabajadora ha sido incorporada en la categoría "Gestión Farmacia" CCT 63/75, pero conforme la actividad desempeñada en el Sanatorio Allen, la misma debió ser posteriormente recategorizada como "administrativa de primera", dentro de la CCT 122/75 de Trabajadores de Sanidad, en atención a la actividad desplegada por el ente. Prestaba servicios de lunes a viernes de 8 a 17 hs. por lo que señala que se trató de una vinculación a tiempo indeterminado y en jornada completa.-

Afirma que en el año 2022 se produjo una transferencia del establecimiento (cesión de

cuotas sociales y explotación del sanatorio), en la cual —según sostiene— la trabajadora fue incluida dentro de la nómina de personal afectado, aunque luego ambas codemandadas intentaron desconocer su real antigüedad y limitar los efectos de la continuidad laboral. Alega que nunca prestó consentimiento válido para una cesión de personal que implicara pérdida de derechos, y que la operación societaria no puede perjudicar la estabilidad ni los créditos laborales devengados con anterioridad, invocando la responsabilidad solidaria prevista en los arts. 225 y 228 de la LCT.- Sostiene que, a raíz de dicha situación, se le abonaron haberes inferiores a los legal y convencionalmente debidos, se la mantuvo en una categoría incorrecta, y se consignaron datos erróneos en la registración laboral, particularmente en lo relativo a la fecha de ingreso y antigüedad.-

Refiere haber intimado a las demandadas a regularizar tales incumplimientos y a abonar diferencias salariales, sin obtener una respuesta satisfactoria, lo que -a su criterio- configuró injuria grave suficiente para extinguir el vínculo.-

En ese contexto, manifiesta que el 21 de abril de 2023 se colocó en situación de despido indirecto, imputando a las demandadas la violación de los deberes de buena fe, correcta registración y pago íntegro de las remuneraciones. Considera que el distracto resulta plenamente imputable a las empleadoras, por lo que reclama las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, vacaciones y SAC proporcionales, integración del mes de despido y haberes adeudados, con más las multas previstas por falta de pago oportuno y defectuosa registración.-

Finalmente, la actora cuantifica su pretensión conforme liquidación practicada, solicita la condena solidaria de ambas codemandadas al pago de los rubros reclamados, con más intereses y costas, y deja planteada la posibilidad de ampliar el reclamo según el resultado de la prueba pericial contable, fundando su derecho en la normativa laboral de fondo y en los principios protectorio y de continuidad del vínculo de trabajo. Ofrece pruebas y peticiona en consecuencia. Asimismo solicita medida cautelar.-

II.- Mediante providencias del 22 y 28/08/23, se la tiene por presentada, parte, con patrocinio letrado y con domicilio constituido. Asimismo se tiene por iniciada acción contra Obra Social del Sindicato de Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén (OSOEFRYN) y contra Sanatorio Allen S.R.L., ordenándose la correspondiente notificación a los accionados, lo cual respectivamente se cumplimenta mediante cédulas agregadas a la causa.-

El 15/09/23, se presenta la demandada Obra Social del Sindicato de Obreros

Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén (OSOEFRYN), mediante apoderado, quien contesta demanda y pide el rechazo de la acción con costas.-

De la contestación de demanda presentada surge, en primer término, el planteo de excepción de falta de personería, fundada en que la carta poder acompañada por la actora no individualizaría correctamente a la demandada, al existir -según sostiene- un error esencial en su denominación. En forma subsidiaria, y para el supuesto de rechazarse dicha defensa, contesta la demanda solicitando su rechazo total con costas.-

Niega la demandada de manera expresa y circunstanciada la existencia de un vínculo laboral directo con la actora en los términos invocados en la demanda. Afirma que Burdiles no fue empleada de la Obra Social realizando tareas administrativas en farmacia ni en el Sanatorio Allen desde la fecha denunciada (01/09/2016), y desconoce que haya cumplido tareas de recepción en dicho establecimiento, así como el horario alegado. Asimismo, rechaza que la relación laboral haya estado incorrectamente registrada o que se haya consignado una fecha de ingreso errónea con perjuicio para la trabajadora.-

Sostiene que, al momento en que la actora se consideró despedida, su empleadora era el Sanatorio Allen S.R.L., con quien mantenía una relación laboral vigente y continua, integrando incluso la nómina de personal incluida en el acuerdo de cesión celebrado entre los socios del sanatorio y el adquirente. Señala que nunca se desconoció la antigüedad real de la trabajadora, la cual se encontraba acreditada mediante la certificación de servicios extendida por la propia OSOEFRYN, y que cualquier error material en los recibos de haberes no generó perjuicio concreto ni configuró injuria grave.-

La demandada enfatiza que la actora optó por romper el vínculo laboral pese a contar con vías idóneas para reclamar la correcta categorización o eventuales diferencias salariales, ya sea en sede administrativa o judicial, sin necesidad de extinguir el contrato. Afirma que la injuria invocada resulta vaga, inespecífica y desproporcionada, y que el despido indirecto obedece a una decisión voluntaria de la trabajadora orientada a obtener las indemnizaciones reclamadas, antes que a incumplimientos reales imputables a su parte.-

En relación con la responsabilidad solidaria, OSOEFRYN sostiene que no resulta aplicable el art. 228 LCT, por cuanto los incumplimientos denunciados por la actora serían posteriores a la transferencia del establecimiento y no existirían obligaciones laborales pendientes a la época de la transmisión que pudieran comprometerla. Añade

que el Sanatorio Allen S.R.L. continúa operando normalmente, sin riesgo de insolvencia, y que, de existir alguna condena, ésta debería recaer exclusivamente sobre dicha firma, por ser la empleadora directa y actual de la trabajadora.-

Finalmente, impugna en forma integral la liquidación practicada, negando adeudar suma alguna por los rubros reclamados y rechazando la procedencia de las multas previstas en la LCT y la Ley 25.323. Concluye que la demanda configura una “aventura jurídica”, basada en una reconstrucción artifiosa de los hechos, y solicita su rechazo íntegro con expresa imposición de costas a la actora.-

Mediante providencia del 20/09/23 se la tiene por presentada, parte y por contestada demanda, ordenándose el traslado de la excepción e instrumental acompañada a la parte actora por el término de ley.-

Por escrito del 27/09/23 responde la parte actora el traslado del art. 38 de la L.5631 y acredita la personería invocada.-

El 27/09/23, se presenta la otra demandada, Sanatorio Allen S.R.L., mediante apoderado, quien contesta demanda y pide el rechazo de la acción con costas.-

De la contestación de demanda formulada surge que la codemandada solicita el rechazo íntegro de la acción, negando los hechos en los términos expuestos por la actora y efectuando una versión propia de la relación laboral y de la ruptura del vínculo.-

En primer lugar, reconoce que Evelyn Macarena Burdiles Rubio se desempeñó laboralmente en el Sanatorio Allen, pero sostiene que ello ocurrió recién a partir del año 2022, como consecuencia de la cesión del establecimiento y transferencia de personal efectuada en ese momento. Afirma que, desde entonces, la actora fue correctamente registrada como trabajadora del sanatorio, respetándose su antigüedad real, categoría y remuneración conforme a las pautas legales y convencionales aplicables, negando que existieran diferencias salariales o defectos registrales imputables a su parte.-

Sostiene que la transferencia del establecimiento se realizó en el marco de lo previsto por los arts. 225 y concordantes de la LCT, incorporándose la actora a la nómina del personal transferido sin interrupción del vínculo laboral ni pérdida de derechos. Aclara que la actora prestó conformidad con dicha transferencia, continuando normalmente con sus tareas, y que nunca se le desconoció la antigüedad adquirida con anterioridad, la cual fue computada a todos los efectos legales.-

Rechaza que haya incurrido en incumplimientos graves que habilitaran el despido indirecto. Afirma que jamás fue intimada en forma clara y concreta a subsanar supuestas irregularidades, o bien que, de haber existido alguna observación menor, la

misma no revestía la entidad suficiente para tornar imposible la continuidad del vínculo. En tal sentido, considera que la decisión de la actora de colocarse en situación de despido indirecto fue apresurada, injustificada y carente de proporcionalidad, en violación de los arts. 242 y 246 LCT.-

Asimismo, niega la procedencia de las multas reclamadas (arts. 80 y 132 bis LCT y art. 2 de la Ley 25.323), sosteniendo que cumplió adecuadamente con sus obligaciones legales y que la documentación laboral se encontraba -y se encuentra- a disposición de la trabajadora. Impugna también la liquidación practicada por la actora, señalando que parte de una base fáctica y jurídica errónea, inflando indebidamente los montos reclamados.-

Finalmente rechaza cualquier pretensión de responsabilidad solidaria con OSOEFRYN por obligaciones anteriores a la transferencia, argumentando que no existen créditos laborales impagos anteriores a la cesión que puedan serle imputados. Concluye que el distracto obedeció a una decisión unilateral de la actora, sin causa legal suficiente, y solicita el rechazo total de la demanda con expresa imposición de costas.-

Mediante providencia del 28/09/23 se la tiene por presentada, parte y por contestada demanda, ordenándose el traslado de la instrumental acompañada a la parte actora por el término de ley.-

El 29/09/23 responde la parte actora el traslado ordenado, lo que se tiene presente mediante providencia del 3/10/23.-

El 10/10/23 se fija Audiencia de Conciliación.-

III.- El 30/10/23 se celebra audiencia de conciliación, con la presencia de la parte actora y las codemandadas, sin posibilidades de conciliación.-

Mediante providencia del 10/11/23, se dicta el auto de apertura a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se libran cédulas y oficios.-

El 5/12/23 se agrega informe de AFIP.-

El 19/12/23 se agrega informe del correo argentino.-

El 27/12/23 se agrega informe de la Secretaría de Trabajo de la ciudad de Allen.-

El 1/02/24 se agrega nuevo informe del correo argentino.-

En fecha 19/08/24 se intimó a la codemandada OSOEFRYN para que acompañe documentación correspondiente y ante el incumplimiento se hace efectivo el apercibimiento allí dispuesto, mediante providencia del 10/10/24 ordenando al perito contador oportunamente designado que efectúe el informe correspondiente con la documentación obrante en la causa.-

El 21/10/24 el contador Leandro Castro Vázquez realiza informe pericial contable, dándose traslado del mismo a las partes por providencia del 21/10/24.-

El 18/06/25 se agrega informe de ANSES en tanto el 4/08/25 se agrega informe del Banco Nación.-

Por providencia del 11/08/25, se designa Audiencia de Vista de Causa.-

El 30/09/2025, se celebra la Audiencia de Vista de Causa con la presencia de la actora, asistida por su letrado APODERADO Dr. ALBERTO JOSE GARCIA, por la co-demandada SANATORIO ALLEN S.R.L., lo hace el Dr. HUGO EDGARDO GATTI, en carácter de letrado APODERADO de la misma, no compareciendo nadie por la co-demandada OBRA SOCIAL DE OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN. Invitadas las partes a conciliar los intereses en litigio, manifiestan que no hay posibilidades de conciliación. Seguidamente se recepciona la prueba testimonial de CARINA BALLESCA GODOY CORDERO, DNI. 92.948.000 y PATRICIA RUIZ GUTIERREZ, DNI. 92.947.583; quienes son interrogadas libremente por el Tribunal y las partes. La parte actora desiste de la testimonial de LOURDES MALENA SANDOVAL y la parte demandada insiste con las testimoniales de GIANINA MARTINI, ALEJANDRA ZAMBRANO y MATIAS MORALES, comprometiéndose a traerlas por gestión personal.-

El 7/10/25 se fija Audiencia de Vista de Causa continuatoria, la que se celebra el 27/11/25 con la presencia de la actora y su letrado, compareciendo el apoderado de la codemandada Sanatorio Allen S.R.L. y no compareciendo nadie por la co-demandada OSOEFRYN. Las partes desisten de toda prueba pendiente de producción y producen sus alegatos, ordenándose el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia.-

Posteriormente, se cumple con el pase al Acuerdo ordenado oportunamente, el que se realiza de acuerdo al orden de sorteo efectuado por Secretaría el 5/12/25, de lo que da fe el Actuario que lo suscribe, recayendo el primer voto en cabeza del suscripto.-

IV.- Conforme ha quedado trabada la materialidad de la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, los que a mi juicio son:

IV.- 01.- Que entre las partes se produjo el siguiente intercambio epistolar:

a.- La actora envía telegrama el 4/04/23 al Sanatorio Allen para que reconozca la real fecha de antigüedad del 1/09/16, diferencias salariales y categoría de Administrativa de primera, conforme real antigüedad. Reclama asimismo el pago por su hijo menor de edad a cargo, conf. Art. 26 del CCT aplicable. Todo bajo apercibimiento de

considerarse despedida por su culpa.-

b.- La actora envía telegrama el 4/04/23 a OSOEFRYN intimando a que aclare su situación laboral y regularice las deudas que tiene frente a la seguridad social y de salarios. Asimismo hace reserva de reclamar contra transmitente y adquirente en los términos de los arts. 226, 228 y cctes. de la LCT.-

c.- Mediante CD del 4/04/23 el Sanatorio Allen intimó a la actora a presentarse a laborar a partir del 14/04/23, atento el alta médica otorgada por el control de su parte.-

d.- Mediante CD del 10/04/23 el Sanatorio Allen responde rechazando el planteo de la actora, aclarando que prestó servicios para OSOEFRYN desde el 1/09/16 hasta el 30/06/22 en el sector farmacia, desconociendo como fue la desvinculación. Aclara que con el Sanatorio el vínculo se inició el 1/7/22. Informa que no fue incluida en la nómina de personal por la transferencia efectuada.-

d.- Mediante CD del 12/04/23 el Sanatorio Allen intimó a la actora a presentarse a laborar a partir del 14/04/23, fecha de alta laboral efectuada por contralor médico de la empresa.-

e.- La actora envía telegrama el 14/04/23 a Sanatorio Allen, rechazando su misiva. Intima a que se rectifique la real antigüedad detentada desde 2016 y la real categoría de Administrativa de 1ra. Informa que intimó a OSOEFRYN en carácter de responsable solidaria. Niega haber recibido indemnización alguna, reclama en los términos del art. 16 del CCT aplicable, denunciando datos de su hijo. Rechaza el informe del consultor médico. Intima el pago de haberes de marzo y sac. 2do. semestre 2022. Todo bajo apercibimiento de considerarse despedida por su culpa.-

e.- La actora envía telegrama el 14/04/23 a OSOEFRYN intimando a que aclare su situación laboral y regularice las deudas que tiene frente a la seguridad social y de salarios. Asimismo hace reserva de reclamar contra transmitente y adquirente en los términos de los arts. 226, 228 y cctes. LCT.-

f. La actora envía telegrama el 21/04/23 a Sanatorio Allen haciendo efectivo el apercibimiento y considerándose despedida por culpa de la patronal. En la misma fecha envía telegrama a OSOEFRYN haciéndola responsable solidariamente y considerándose también despedida por su culpa.-

g. Mediante CD del 21/04/23 el Sanatorio Allen le informa a la actora que se encuentra ausente sin aviso, además rechaza el planteo en relación al art. 225 de la LCT. La intimó a que se presente a trabajar.-

IV.- 02.- Que en la Audiencia oral de Vista de Causa realizada en autos declararon los

siguientes testigos y en los siguientes términos:

**CARINA BALLESCA GODOY CORDERO.** Fue compañera de trabajo de la actora, trabajó en el sanatorio Allen. Tuvo juicio contra el sanatorio. Ya terminó. Cuando ingresó a trabajar al sanatorio la llamaron desde la obra social, el sanatorio Allen abrió en 2012 y ahí comenzó a trabajar. A Burdiles la conoce desde 2019, le dijeron que iba a ir una chica que estaba en la farmacia de la obra social. Estaba en la parte administrativa, de lunes a sábados. A veces rotaban, pero hacían 8 horas de corrido y los sábados 4 horas. Trabajó hasta el 2023, en marzo la despiden. Presencialmente estuvo hasta octubre de 2022. Tuvo cáncer de mamá y la despiden mientras estaba en tratamiento médico. Cuando ella estaba en el proceso de su enfermedad se dió el cambio de dueños. Dijo que en teoría se firmó un acuerdo de que no se iba a despedir a nadie e iban a seguir todos con la misma antigüedad. No estaba presente cuando se firmó ese acuerdo. La obra social tenía una farmacia en Allen que la cerraron. A ella no la pudieron despedir en ese momento porque estaba embarazada. Ellos sabían que iba a llegar una nueva compañera, ya la conocían de la farmacia a ella, en el sanatorio.-

**PATRICIA RUIZ GUTIERREZ.** Trabajó en el sanatorio desde el 2019 hasta marzo de 2020. Trabajó desde el 2007 en la obra social, hasta el 2019. Hizo un arreglo con la obra social y se fue. Cree que eran los mismos dueños de la obra social y el sanatorio. Antes estuvo en negro muchos años. El empleador siempre fue la obra social. Ella hacía 4 horas de trabajo y Burdiles hacia 8 horas. Era de lunes a sábados. Era en la obra social. Cree que solamente ella pasó al sanatorio.-

IV.- 03.- En autos obra informe pericial contable efectuado por el contador Leandro Castro Vázquez. Del mismo surge en primer lugar que “Según consta en la CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES obrante, la fecha de ingreso fue el 01/09/2016 y de egreso el 30/06/2022 para la empleadora OBRA SOCIAL DE OBREROS Y EMPACADORES DE FRUTA. Según consta en la CONSTANCIA DE ALTA TRABAJADOR AFIP obrante, la fecha de alta fue el 01/07/2022, en la categoría ADMINISTRATIVO DE 2º y para el empleador SANATORIO ALLEN SRL. Según consta en los recibos de haberes obrantes, la fecha de ingreso fue el 01/09/2016, en la categoría ADMINISTRATIVO DE 2º y para el empleador SANATORIO ALLEN SRL. Según consta en el ACUERDO DE PARTES COMPLEMENTARIO A LA CESION DE CUOTAS SOCIALES, la parte actora forma parte de la nómina de personal en relación de dependencia a 04-2022, pero no se informa en dicho documento su fecha de ingreso, la cual según consta en la

CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES fue el 01/09/2016".-

Aclara asimismo que no se acompañaron libros de sueldos y jornales y determina las remuneraciones de acuerdo a lo propuesto por la parte actora, para la categoría Administrativo de 1ra. en el CCT 122/75. También practica liquidación de las indemnizaciones reclamadas considerando la suma de \$189.082,33.- como MRMNyH, correspondiente al período de febrero/2023.-

La pericia no mereció aclaraciones, en tanto ningún planteo o impugnación hicieron las partes al respecto.-

IV.- 04.- Que del informe agregado de la AFIP y consentido, resulta constatada la falta de pago de aportes a la seguridad social y a la obra social, por los períodos 7/22 a 6/23.-

V.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

V.- 01.- El Art. 242 de la LCT establece que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes de dicho sinalagma, que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación, quedando habilitada para desplazar de primer plano el principio de continuidad que rige y está normado en el Art. 10 R.C.T.-

La injuria se puede definir como un incumplimiento de una de las partes del contrato laboral a sus deberes de prestación para con la otra, tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, que para ameritar el distracto tiene que ser capaz de hacer que no resulte razonablemente exigible a la parte afectada, la continuación del vínculo.- "...Para que el despido sea revestido de justa causa, en los términos del art. 242 de la LCT, la inobservancia de las obligaciones debe configurar una injuria que por su gravedad no consienta la continuidad del vínculo..." (CNAT, sala V, 23-08-82, D.T. 1983-A-30).- "El sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones laborales y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de duda" (CNTrab., sala V, octubre 31-988, "Verón, Víctor A. c/ Celulosa Recuperada": DT, 1989-A, 66; T y SS, 1988-1119).-

Por su parte el Art. 243 del mismo cuerpo legal, establece un régimen marcadamente formal, en resguardo del principio de buena fé y del derecho de defensa del denunciado, imponiendo la norma a quien dispone el distracto comunicarlo por escrito y "...con

expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato...", no susceptible de modificación futura ante la Acción Judicial que se promoviera.-

Por imperio legal (Art. 242, R.C.T.), la apreciación de la injuria queda reservada a los magistrados, exigiendo dicha ponderación una prudente y detenida valoración de las particularidades de cada caso, en concordancia con los antecedentes legales y jurisprudenciales que versen sobre el tema, debiéndose tener presente que para la admisión de la injuria laboral como causa justificativa del despido, se requiere la concurrencia de los recaudos de causalidad, proporcionalidad y contemporaneidad, debiendo tener el hecho que da origen a la misma, magnitud suficiente -reitero- para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato (Art. 10, de la L.C.T.). Tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, capaz de hacer que no resulte equitativamente exigible a la parte afectada, la subsistencia del vínculo, estando habilitadas las partes del sinalagma contractual para denunciar el contrato por la "inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del contrato", ejerciendo la prerrogativa que resulta del pacto comisorio implícito en este tipo de relación. En lo relativo a las condiciones generales exigidas para la procedencia del despido directo, resulta que son aplicables al indirecto: la proporcionalidad de la reacción frente al incumplimiento del otro; la oportunidad para efectuar la denuncia, la expresión de la causa que se invoca en el documento escrito en el que se efectúa aquella.-

V.- 02.- Cabe aclarar, que quien alega un hecho como justa causa, en el casus de la sanción resolutoria, debe probarlo, toda vez que el juzgador debe resolver sobre los hechos acreditados en autos y relevantes para dirimir la controversia traída a juicio.-

Ergo, en el presente asunto bajo análisis la carga de la prueba recae en cabeza de la parte actora, que es quien formula la imputación injuriante rupturista.-

Quien introduce los hechos, asume a su cargo la necesidad de acreditar la existencia material de los mismos, lo cual se traduce sin más en "un imperativo del propio interés" y su inejecución redunda exclusivamente en perjuicio de quien omite su cumplimiento.-

V.- 03.- En la presente casuística la trabajadora se consideró despedida por culpa de las accionadas mediante telegrama de fecha 21/04/2023 al Sanatorio Allen, refiriendo lo siguiente: "No habiendo contestado la intimación cursada por mi parte, encontrándose debidamente emplazado requiriendo se reconozcan mis derechos laborales en la operatoria de transferencia de establecimiento formalizada con empleador anterior

SOEFRYN, consignando la antigüedad de la suscripta desde el inicio de la vinculación en fecha 01/09/2016, y recategorizando la vinculación en la CCT aplicable a la actividad desarrollada, abonando los haberes de marzo impagos a la fecha, el saldo de aguinaldo 02 de 2022, zona y diferencias de haberes, procediendo a ingresar los aportes retenidos de mis haberes al sistema de seguridad social regularizando la importante deuda originada con motivo de la omisión de ingresar los mismos, hago efectivo el apercibimiento dispuesto y me considero gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa, reclamando el pago de mis acreencias a ambos partícipes en la operatoria de traspaso, en los términos y alcances previstos por los arts. 226. 228 y cctes. LCT. Queda Ud. debidamente notificado".-

A la codemandada OSOEFRYN mediante telegrama también del 21/04/23: "No habiendo contestado la intimación cursada por mi parte requiriendo se reconozcan mis derechos laborales en la operatoria de transferencia de establecimiento formalizada con Sanatorio Allen SRL, consignando la antigüedad de la suscripta desde el inicio de la vinculación en fecha 01/09/2016, y recategorizando la vinculación en la CCT aplicable a la actividad desarrollada, abonando los haberes de marzo impagos a la fecha, el saldo de aguinaldo 02 de 2022 y zona, y procediendo a ingresar los aportes retenidos de mis haberes al sistema de seguridad social regularizando la importante deuda originada con motivo de la omisión de ingresar los mismos, hago efectivo el apercibimiento dispuesto y me considero gravemente injuriada y despedida, reclamando el pago de mis acreencias a ambos partícipes en la operatoria de traspaso, en los términos y alcances previstos por los arts. 226. 228 y cctes. LCT. Queda Ud. debidamente notificado".-

Conforme las pruebas producidas en autos ha quedado acreditado que la trabajadora Burdiles nunca dejó de trabajar, ni fue desvinculada por la anterior empleadora OSOEFRYN, por lo que la defensa opuesta por el Sanatorio Allen al respecto no puede prosperar.-

Ni el sanatorio, ni OSOEFRYN dieron respuesta a la intimación efectuada por la trabajadora respecto de sus reclamos, por lo que resulta plenamente aplicable la presunción legal que emana del art. 57 de la LCT, en el marco del derecho tutelar del trabajo, en tanto se ha dicho que "Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos

derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles".-

En este contexto, tengo por probado que la trabajadora se desempeñaba desde el año 2016 realizando tareas primero para la farmacia de la obra social demandada y después en el Sanatorio Allen S.R.L., también bajo la órbita y control de la Obra Social, realizando tareas administrativas en jornada completa. Las testigos que declararon en la causa fueron contestes al respecto y además ratificaron el hecho de que la obra social era en definitiva la dueña del Sanatorio Allen. Incluso surge del informe de la Secretaría de Trabajo de Allen, que en julio del 2022 el Sanatorio acuerda una cesión de la empresa en favor de dos personas físicas, con participación directa de los representantes de OSOEFRYN, que precisamente era la anterior empleadora de la trabajadora, lo que ninguna duda deja a este respecto. Las co demandadas ninguna prueba produjeron en este sentido, ni siquiera presentaron los libros y registros obligatorios previstos por el art. 54 de la LCT, correspondiendo hacer efectivo el apercibimiento del art. 55 de ese mismo cuerpo normativo.-

Por otro lado, la actora negó expresamente el recibo hecho a mano presentado por la codemandada y no se acreditó que se hubieran depositado las sumas allí informadas en la cuenta sueldo de la trabajadora, como correspondía legalmente y que así la accionante tenía abierta a dichos efectos.-

Asimismo, si bien la trabajadora figuraba como Administrativa de 2da., conf. Convenio 122/75 de la Sanidad, lo cierto es que atento la antigüedad reconocida aquí desde el año 2016, a la actora le correspondía ostentar categoría de Administrativa de Primera, conforme lo normado por el art. 7 punto 30 b., el que expresamente dispone que "Este personal pasa a primera categoría al cumplir tres años de antigüedad en la segunda categoría".-

Por su parte, vital importancia presenta el informe de AFIP producido y consentido, sumado a la documentación aportada por la trabajadora, que no fuere expresamente desconocida por las codemandadas, quedando acreditada la total falta de ingreso de los aportes y contribuciones al régimen de la seguridad social, tanto por parte de la obra social como del sanatorio accionado en perjuicio de los derechos de la actora y por lo cual también había intimado bajo apercibimiento legal.-

En consecuencia, habiendo la actora intimado en su momento para el pago de los haberes adeudados, recategorización, ingreso de aportes previsionales y pago de diferencias salariales, estando acreditados los hechos invocados en la demanda, sumado

a la presunción legal existente a partir de la incontestación de las intimaciones epistolares, me llevan a concluir que, efectivamente, la reclamante se ajustó a derecho al considerarse en situación de despido. Surge así el paradigma de la injuria legítimamente que justifica el despido indirecto efectuado el 21/04/23, constituyendo causal suficiente y de gravedad tal que hace intolerable la continuidad del vínculo laboral.-

Varios son los incumplimientos e irregularidades acreditadas *in re*, imputables a ambas demandadas que importan el deficiente derrotero de todo contrato de trabajo, con claros perjuicios a los derechos de quien resulta ser la parte débil del sinalagma –la aquí actora-, y que por ello la ley protege en el ámbito de lo que es el Orden Público Laboral y el Derecho Tutelar del Trabajo; por lo que corresponde acoger el reclamo actoral a sus efectos.-

VI.- En virtud de lo expuesto, le asiste razón a la Sra. Burdiles en su reclamo indemnizatorio pasando a considerar los distintos rubros reclamatorios formulados en la demanda (pto. IV del escrito de demanda), a saber:

VI.- 01.- Indemnización por despido incausado (art. 245 LCT). El cálculo a realizar, de acuerdo a lo prescripto por la norma citada, consiste en multiplicar por 7 períodos mensuales (conf. antigüedad determinada en pericia contable) la suma de \$189.082,33.- como MRMNyH, correspondiente al período de febrero/2023 (conf. Pto. III 03), lo cual asciende a \$1.323.576,31.-; que devengará intereses según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

VI.- 02.- Indemnización sustitutiva de preaviso omitido más SAC (arts. 231, 232, LCT). Por el presente rubro corresponden dos meses salariales –al superar los cinco años de antigüedad-, y siguiendo el criterio de este Tribunal de la normalidad próxima, ascendiendo en consecuencia a \$409.665,77.- (\$189.082,33 x 2 + SAC proporcional); que devengará intereses según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

VI.- 03.- Haberes proporcionales e Integración mes de despido más SAC. Habiéndose producido el despido el 21/04/23, en concepto de integración por mes de despido le corresponden 9 días, con más la incidencia del aguinaldo sobre la misma, es decir, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 233 LCT, corresponde la suma de \$56.724,69.- con más \$4.725,16.- de SAC, lo que totaliza una suma de \$61.449,85.- por el concepto reclamado; que devengará intereses según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

Asimismo se debe abonar la suma de \$132.357,63.-, correspondiente a los 21 días de

abril de 2023, mes en que se produjo el distracto; que devengará intereses según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

VI.- 04.- SAC proporcional: Reclama la actora el SAC proporcional correspondiente al segundo semestre del 2023. No habiendo constancia de pago del mismo (art. 45 L.5631), corresponde hacer lugar al concepto reclamado, por la suma de \$58.300,38.- (189.082,33/2 x 111 / 180); que devengarán intereses según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudado y hasta su efectivo pago.-

VI.- 05.- Vacaciones no gozadas: Respecto de las Vacaciones Proporcionales, las mismas tienen su regulación en el Capítulo V de la L.C.T., artículos 150 y siguientes, estableciendo el artículo 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.-

No habiendo constancia de pago de las mismas en el período 2023 reclamado y teniendo presente lo normado por los arts. 150, 155 y 156 de la LCT, corresponde hacer lugar al concepto de vacaciones no gozadas, proporcionales del año del despido. Al respecto, considerando la liquidación efectuada por pericia contable, le corresponde a la actora, la suma de \$45.379,75.- (\$189.082,33 / 25 x 6 días); con más los intereses de rigor y según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

No corresponde adicionar el SAC por tratarse de un rubro indemnizatorio, conforme reiteradamente lo viene sosteniendo este Tribunal y con su actual integración de manera unánime.-

Al respecto se ha dicho que: “No cabe el cálculo de la incidencia del sueldo anual complementario en la paga de las vacaciones no gozadas. Ello así, toda vez que este rubro posee naturaleza indemnizatoria y, aunque su monto debe ser equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada (art. 156, LCT), ello no permite calcular el sueldo anual complementario sobre dicha suma, ya que no puede discutirse que esa porción de aguinaldo constituye salario devengado con miras a ser satisfecho en las ocasiones que instituye la ley” (Sala 3º, 21/12/2009, “Ocampo Carlos Javier v. Habasit Argentina SA s/ ley 14.546”).-

VI.- 06.- Diferencias salariales: Reclama la trabajadora diferencias salariales por la categoría de Administrativa de primera que le corresponde, conforme la antigüedad detentada, por los períodos de julio/22 a febrero/23. Habiendo el perito contador

efectuado los cálculos correspondientes con detalles de las sumas devengadas y las que se corresponden a la categoría invocada y aquí determinada, procederá el concepto reclamado por los períodos referidos por la suma de \$375.695,20.- determinada en la pericia, la que no fue cuestionada por las partes.-

VI.- 07.- Multa art. 2 de la L.25.323: Reclama la actora la aplicación del agravamiento indemnizatorio previsto por el artículo 2º de la ley 25.323, el cual dispone el incremento del 50% sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa del mes de despido, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno, requiriendo, en este caso, intimación del trabajador, obligando así al mismo a iniciar acciones judiciales.-

Encontrándose acreditados los presupuestos fácticos que habilitan su percepción, se torna procedente su aplicación, prosperando por el 50% de la indemnización por antigüedad (\$1.323.576,31.-), integración mes de despido (\$61.449,85.-) y sustitutiva de preaviso (\$409.665,77.-), correspondiendo por este rubro la suma de \$897.345,96.-; más los intereses de rigor y según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

VI.- 08.- Multa art. 80 de la LCT y Sanción del art. 132 bis de la LCT. Reclama, asimismo la actora por un lado el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, el cual agregara un último párrafo, sancionando la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sancionando con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.- En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, su Dto. Reglamentario N°146/01, no cuestionado en los presentes, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones que establece dicha normativa.-

En la casuística de autos, el despido se produjo el 21/04/23, sin embargo la actora nunca efectuó intimación solicitando la entrega de certificaciones, en el término y conforme lo previsto por dicho Dec. 146/01; por lo que sin más corresponde desestimar este concepto reclamado.-

Por su parte y con iguales fundamentos debe desestimarse la reparación prevista por el artículo 132 bis de la LCT, en virtud que el Decreto 146/01 citado precedentemente, exige el mismo recaudo temporal de intimación (Vr. “Algunas consideraciones sobre el artículo 132 bis..., Diego M. Tosca, D.T. 2.001-A-956 y siguientes), no cumplimentado por la parte actora in re siguiendo el intercambio epistolar que he tenido por acreditado.-

VII.- En definitiva, las cuestiones dinerarias de autos prosperan por las siguientes sumas y conceptos:

Indemnización art. 245 LCT	\$ 1.323.576,31.-
Ind. Sust. Preaviso C/ SAC	\$ 409.665,77.-
Integr. mes despido c/ SAC	\$ 61.449,85.-
días trabajados mes despido	\$ 132.357,63.-
SAC prop 2023	\$ 58.300,38.-
Vacaciones no gozadas	\$ 45.379,75.-
Diferencias salariales	\$ 375.695,20.-
Multa art. 2 L.25323	\$ 897.345,96.-
Total	\$3.303.770,85.-

Los importes determinados deberán ser abonados con más los intereses judiciales usuales y de rigor que infra se indican, desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago.-

Con relación puntual al tema de los intereses que se adicionaran al capital, se deja expresamente sentado que considero que debe estarse a la aplicación de la doctrina legal dispuesta por el STJ in re "MACHIN", Sent. 104 del 24/06/2024 (conf. art. 42 de la Ley 5731), sin que ello se vea alterado por las disposiciones del DNU N°70/2023, por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad de conformidad a los argumentos ya expuestos por el suscripto con primer voto en los autos caratulados “LONCOMAN ADRIANA ESTER C/ COOPERATIVA ANDINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PROVISIÓN DE SERVICIOS CATA INTERNACIONAL LIMITADA S/ ORDINARIO (I)” (Expte. N°CI-03045-L-0000) a los cuales me remito en honor a la brevedad.-

VIII.- Por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VIII.- 01.- Hacer lugar a la demanda interpuesta en su mayor extensión, condenando de manera solidaria a las demandadas Obra Social del Sindicato de Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén (OSOEFRYN) y Sanatorio Allen S.R.L., a abonar a

la actora Sra. EVELYN MACARENA BURDILES RUBIO, en el término de diez días de notificados, la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA CON OCIENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.303.770,85.-), a valores históricos, en concepto de indemnización por despido -art. 245, LCT-, sustitutiva de preaviso omitido más SAC, integración mes de despido más SAC y haberes del mes del distracto, vacaciones prop. no gozadas año 2023, SAC proporcional 2023, y multa del art. 2 de la Ley N°25.323.-

El capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/ PREVENCION ART SA s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1º de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple” hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/ HORIZONTE ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000), haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página web del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5731).-

VIII.- 02.- Desestimar la demanda en lo que respecta al reclamo de la multa del art. 80 de la LCT y sanción del art. 132 bis de la LCT, por los fundamentos dados en el considerando respectivo; sin imposición de costas atento la procedencia sustancial de la demanda en su mayor extensión y considerando que la actora pudo considerarse con derecho a formular el reclamo como lo hizo (art. 31 de la L.5631.-).-

VIII.- 03.- Costas a cargo de los demandados; propiciando se regulen los honorarios profesionales del Letrado en representación de la parte actora, Dr. ALBERTO JOSÉ GARCÍA, en la suma de \$2.920.000,00.-, en su doble carácter; para los letrados en representación del SANATORIO ALLEN S.R.L., Dres. HUGO EDGARDO GATTI y GONZALO NICOLÁS GATTI, en conjunto y en su doble carácter, en la suma de \$2.480.000,00.-; para el letrado en representación de OSOEFRYN, Dr. MATÍAS FRANCO, en su doble carácter, en la suma de \$2.100.000,00.-; y para el perito contador

interviniente, LEANDRO CASTRO VÁZQUEZ, por las tareas desarrolladas, en la suma de \$730.000,00.-, debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal - STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/ LÓPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91, y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 10 y ccdtes. de la L.A., y lo establecido por la Ley Provincial N°5069 (Monto Base: \$14.600.000,00).-

Mi Voto.-

El Dr. Raúl F. Santos y la Dra. María Marta Gejo, adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:

**I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta en su mayor extensión, condenando de manera solidaria a las demandadas **Obra Social del Sindicato de Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén (OSOEFRYN) y Sanatorio Allen S.R.L.**, a abonar a la actora Sra. **EVELYN MACARENA BURDILES RUBIO**, en el término de diez días de notificados, la suma de **PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.303.770,85.-)**, a valores históricos, en concepto de indemnización por despido -art. 245, LCT-, sustitutiva de preaviso omitido más SAC, integración mes de despido más SAC y haberes del mes del distracto, vacaciones prop. no gozadas año 2023, SAC proporcional 2023, y multa del art. 2 de la Ley N°25.323.-

El capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/ PREVENCION ART SA s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1º de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple” hasta su efectivo pago, según

también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/ HORIZONTE ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000), haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página web del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley Nº5731).-

**II.-** Desestimar la demanda en lo que respecta al reclamo de la multa del art. 80 de la LCT y sanción del art. 132 bis de la LCT, sin imposición de costas atento la procedencia sustancial de la demanda en su mayor extensión y considerando que la actora pudo considerarse con derecho a formular el reclamo como lo hizo (art. 31 de la L.5631).-

**III.-** Costas por los rubros que prosperan a cargo de los demandados.-

Regular los honorarios profesionales del Letrado en representación de la parte actora, Dr. **ALBERTO JOSÉ GARCÍA**, en la suma de **PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL (\$2.920.000,00.-)**, en su doble carácter; para los letrados en representación del SANATORIO ALLEN S.R.L., Dres. **HUGO EDGARDO GATTI** y **GONZALO NICOLÁS GATTI**, en conjunto y en su doble carácter, en la suma de **PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL (\$2.480.000,00.-)**; para el letrado en representación de OSOEFRYN, Dr. **MATÍAS FRANCO**, en su doble carácter, en la suma de **PESOS DOS MILLONES CIEN MIL (\$2.100.000,00.-)**.

Regular los honorarios del perito contador interviniente, **LEANDRO CASTRO VÁZQUEZ**, por las tareas desarrolladas, en la suma de **PESOS SETECIENTOS TREINTA MIL (\$730.000,00.-)**, debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal - STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/ LÓPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91, y

lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 10 y ccdtes. de la L.A., y lo establecido por la Ley Provincial N°5069 (Monto Base: \$14.600.000,00).-

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervenientes no incluyen el I.V.A.-

**IV.-** Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hágese saber al actor, letrados y perito intervenientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., o C.V.U. en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3º inciso d) de la Resolución supra indicada, y art. 2 de la Resolución N° 1090/2024-STJ.-

**V.-** A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos I y III, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

**HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Ac. 8/2025-SGyAJ STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-**

**VI.-** Liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y los honorarios de la Conciliadora Dra. **Laura Beatriz San Millan** por su actuación ante CIMARC los que ascienden a la suma equivalente al 40% de 1 JUS (\$29.004.-) de conformidad con lo establecido en los párrafos 2do. y 6to. del art. 100 L. 5450, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada

10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 - reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

**VII.-** Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-